

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora AURA CECILIA CARDOZO OLMOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., con radicado 18-001-31-05-001-2012-00041-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora AURA CECILIA CARDENAS OLMO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, y la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., con el objeto de que, en sentencia, se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la sociedad demandada para los extremos temporales del 17 de junio de 2007 al 30 de marzo de 2010, que terminó sin justa causa atribuible al empleador, además de declarar una responsabilidad solidaria por parte de la entidad AEROCIVIL, por todas las obligaciones laborales surgidas.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene reconocer y pagar la indemnización por terminación injusta, trabajo suplementario, dominicales, vacaciones, reajuste de cesantías, sanción moratoria, así como la diferencia dejada de cotizar a pensión, y la pensión desde el 01 de abril de 2010.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que con base en un contrato comercial suscrito entre la persona jurídica INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, fue contratada el 17 de junio de 2007 para realizar el aseo al Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de Florencia-Caquetá, con un salario mensual de \$433.700,00 M/CTE.

Refiere que la relación estuvo regida por varios contratos supuestos de obra hasta el 30 de marzo de 2009, fecha en la que fue despedida a su sentir de forma ilegal e injusta.

Expuso que la jornada laboral era, una semana, de 06:00 am a 02:00 pm, y la siguiente de 10:00 am a 06:00 pm, continua y sin horario de almuerzo, que el objeto de los contratos se ejecutó en el Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes de Florencia-Caquetá, acotando que no le cancelaron suma alguna por concepto de horas extras, dominicales, festivos y vacaciones.

Afirmó que a raíz de la labor desarrollada se le generó “síndrome de tunel carpo moderado, artritis rematoidea, cervibraquialgia y depresión”, y que, aunque se realizó recomendaciones por parte de la EPS la empresa no realizó conductas tendientes a disminuir los efectos, agregando que fue incapacitada en forma constante desde el 15 de enero de 2009.

Finalmente dijo que, para la fecha de terminación del contrato se encontraba en estado de incapacidad y tratamiento médico, mas no existió permiso por parte del Ministerio de Trabajo, y que desde dicho suceso se encuentre más deprimida. (fls. 01 a 06, 51 y 52)

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día primero (01) de marzo del año dos mil doce (2012) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 55)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, a través de apoderada judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe contrato laboral alguno con la señora AURA CECILIA CARDOZO OLMOS, y ser la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A. la responsable directa de la relación laboral, llamó en garantías a la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., y presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Falta de jurisdicción* y

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

competencia", y la "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*". (fls. 91 a 101)

La Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., también representada a través de apoderada judicial, se opuso a todas las pretensiones y presentó como excepción previa la "*Prescripción*", y como excepciones de mérito las denominadas "*Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación*", "*Prescripción*", "*Oposición a medios emanados de terceros*" y la "*Genérica*". (fls. 305 a 310)

Por su parte, INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., guardó silencio pese a su debida notificación. (fls. 293 y 294)

Así, el cinco (05) de junio del año dos mil catorce (2014), el veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015), y seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 344, 355, 361, 362, y 390 a 392)

Posteriormente, el catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020) y diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), se celebró audiencia de trámite en la que declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fls. 402 y 403)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora AURA CECILIA CARDOZO OLMOS, como trabajadora, e INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., en calidad de empleador, y emitió condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, y sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, con efectos de forma solidaria con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, y con la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., hasta el monto asegurado, de conformidad a las previsiones legales, y en los términos de la Póliza N° 4061002-0.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, en primer lugar, edificó consideraciones respecto al contrato de trabajo y la responsabilidad solidaria; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, la demandante si prestó sus servicios a INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., con quien suscribió dos contratos individuales de trabajo por obra o labor determinada, sin embargo, precisó que no era colegir que el empleador hubiera incurrido en un despido sin justa causa, al haberse culminado bajo la previsión del vencimiento del término pactado, declarando la responsabilidad

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

solidaria por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, por ser beneficiaria de la labor desarrollada por la demandante, y absteniéndose de emitir condena por concepto de sanción moratoria al haberse presentado la demanda transcurrido dos años, además de configurar una doble sanción los intereses moratorios y la indexación.

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, y la llamada en garantía Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., procedieron en alzada contra la providencia del A quo, recursos que fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

La parte demandante sostuvo que hacía falta se emitiera condena por concepto de la indemnización de que trata el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para lo cual argumentó que existen unas presunciones de tipo legal y una inversión de la carga de la prueba a partir de la cual resulta acreditada la situación de discapacidad, y no así una causal objetiva de despido, en suma a precisar que no se puede dejar en el olvido esos veinticuatro primeros meses posteriores al despido y los intereses moratorios a partir del mes veinticinco.

Por su parte, **la demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, cuestionó la figura de la responsabilidad solidaria al no ser parte de sus funciones el servicio de aseo, ni existir nexo causal con INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., argumento que fue acogido en la sustentación del recurso por la llamada en garantía Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando se abstuvo de emitir condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, además de haber concluido que le asiste responsabilidad solidaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de las obligaciones laborales que le corresponden a la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., frente a su trabajadora AURA CECILIA CARDOZO OL莫斯, y si es viable afectar la Póliza de Cumplimiento N° 4061002-0.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

3.- Bajo tal panorama, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la sanción moratoria, y, seguidamente, la figura de la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para luego auscultar el asunto que convoca en esta oportunidad.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, enseña el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que “*<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>* 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente. (...)".

Al efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2289-2023, ha considerado “*En cuanto a la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, esta Corte ha establecido, en reiterada y*

pacífica jurisprudencia, i) que en casos de quienes devengan un salario mínimo o más, ii) si la terminación del contrato ocurre después de la vigencia de la Ley 789 de 2002 y iii) transcurridos 24 meses y el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar intereses moratorios a partir de la misma finalización del vínculo y hasta que el pago se verifique. Por su parte, la fórmula anterior se mantendrá para quienes reciben menos del salario mínimo.”

4.1. A su turno, respecto a la figura de la solidaridad define el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que “*Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores*”.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL5095-2021, consideró que existen dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria, a saber, i) ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, ii) que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.

Y, de manera reciente la misma Corporación en Sentencia SL778-2023 enseñó que, para pretender la garantía de solidaridad, “*el demandante debe demostrar la ocurrencia de los siguientes supuestos:*

1) que existió una relación civil o comercial entre el contratista y el beneficiario o dueño de la obra,

2) que prestó un servicio personal para el contratista, en el marco de ese convenio de derecho privado y,

3) que, con ello se cubrió «[...] una función normalmente desarrollada por [el beneficiario]», es decir, «directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», en otras palabras, que no se trató de labores extrañas (CSJ SL3774-2021 y CSJ SL4322-2021), sino de actividades relacionadas, conexas o complementarias a su objeto social (CSJ SL485-2013, CSJ SL695-2013). (...)

Así las cosas, si bien es cierto, el tercero de los presupuestos arriba enlistados puede verificarse, en perspectiva de los objetos sociales de los contratantes y su grado de similitud o conexión, también lo es, que el cumplimiento de esa condición eminentemente «formal», no da lugar, imperativamente, al reconocimiento de la solidaridad, al punto que, el cubrimiento de una «necesidad propia» del beneficiario, esto es, acorde al

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

giro ordinario de sus negocios, pero «extraordinaria» y temporal, no activa los efectos del artículo 34 del CST (CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997 y CSJ SL4400-2014).

Por lo dicho, la Sala también ha considerado que, para establecer la existencia de la solidaridad, no es posible darle prevalencia a las formas, esto es, simplemente a los objetos sociales plasmados en los certificados de existencia y representación, sino que es imprescindible verificar «la realidad de la actividad de los negocios» (CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623; CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 39048 y CSJ SL695-2013) y, junto con ello, el papel que tuvo el trabajador en ese escenario, en los casos en los que, por ejemplo, aquellos no coincidan o cuando tratándose del desarrollo de actividades necesarias, estas fueran esporádicas y temporales”.

5. – Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que debió emitirse condena por concepto de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa y la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como si existe responsabilidad solidaria por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL –AEROCIVIL, de las obligaciones laborales que le corresponden a la sociedad INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., frente a su trabajadora AURA CECILIA CARDOZO OLMOS, y si le asiste responsabilidad a la entidad llamada en garantía.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte las condenas emitida por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, e indexación.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, y según nos interesa así:

a.- Documental

> Copia del Oficio de fecha 08 de julio de 2009 denominado “**REMISIÓN A FONDO DE PENSIONES**”, con membrete de SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS, en el que se indica “*respecto al caso de la señora AURA CECILIA CARDENAS OLMOS (...) remitido a medicina laboral por incapacidad continua que supera los 180 días, con los siguientes diagnósticos:*

1. **ENFERMEDAD DISCAL DEGENERATIVA COLUMNA CERVIAL C5/C6 Y C6/C7 CON ESTENOSIS DE NEUROFORAMENES**
2. **ARTRITIS REUMATOIDEA SERONEGATIVA**

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

**3. SÍNDROME DE TUNEL DEL CAPO DERECHO RESIDUAL
4. SÍNDROME DOLOROSO CRÓNICO**

Posterior al estudio y análisis del soporte documental existente, presentado por el paciente, y concepto de especialidad se remite a fondo de pensión:

- **ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**
- **DEBE CONTINUAR EN CONTROL Y TRATAMIENTO MÉDICO DENTRO DEL P.O.S CON LAS ESPECIALIDADES TRATANTES (NEUROCIRUGIA, FISIATRÍA, CLÍNICA DEL DOLOR Y PSIQUIATRÍA)**
- **SUPERA LOS 180 DÍAS DE INCAPACIDAD CONTINUA**
- **ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO MÉDICO PALIATIVO EN TERAPIA OCUPACIONAL, FISIOTERAPIA Y TIENE PENDIENTE CONCEPTO DE NEUROCIRUGIA PARA DEFINIR TRATAMIENTO QUIRÚRGICO**
- **INFORMAR A SU EMPLEADOR Y FONDO DE PENSIONES PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO**
- **REMISIÓN A FONDO DE PENSIÓN (PORVENIR) PARA SU TRÁMITE RESPECTIVO DE PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS GENERADAS POSTERIOR A 180 DÍAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (...)".** (fl. 23)

> Copia del dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez N° 1958 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con fecha de notificación el 19 de noviembre de 2009, respecto de la señora AURA CECILIA CARDOZO OLMOS, en el que se consigna una PCL de 52.07%, enfermedad de origen común, y fecha de estructuración del 04 de diciembre de 2008. (fls. 25 a 30)

> Copia del Oficio del 31 de marzo de 2010 suscrito por la Dirección de Talento Humano de la persona jurídica INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., con destino a la señora AURA CECILIA CARDENAS OLMOS, por medio del cual se comunica que “*su contrato de trabajo se terminó a partir del 30 de marzo de 2010, de conformidad con las siguientes consideraciones:*

1. La obra o labor para la cual fue contratada culminó el día 15 de junio de 2009, fecha en la que el contrato comercial No. 237 de 2009 suscrito con la defensoría del pueblo y el cual motivo su contratación laboral, terminó y el mismo no fue prorrogado.

2. En la actualidad la empresa no tiene en la ciudad de Florencia o municipios aledaños contrato comercial alguno.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

3. Que a la fecha usted no ha presentado nueva incapacidad laboral. (...)” (fl. 18)

> Copia del “*Contrato adicional 02 al contrato de prestación de servicios No. 7000143-OJ-2007*”, celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, como contratante, e INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., en calidad de contratista, del cual se destaca lo consignado como objeto en los siguientes términos:

“PRESTAR EL SERVICIO DE ASEO PARA LAS INSTALACIONES DE LOS AEROPUERTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN REGIONAL AERONÁUTICA DE CUNDINAMARCA” (fls. 32 y 33)

> Copia de la certificación laboral de fecha 07 de abril de 2008 suscrita por la Coordinadora Nacional de Talento Humano de la persona jurídica Internacional de Negocios S.A., en la que se indica “*CARDOZO OLMO AURA CECILIA (...) labora en nuestra empresa desde el diecisiete (17) de junio de 2007, hasta la fecha; desempeñando el cargo de GENERADOR DE ASEO en la sede de Bogotá, prestando sus servicios con contrato de obra o labor contratada, para el contrato de la AERONAUTICA CIVIL REG CUNDINAM, con una asignación mensual de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS m/cte (\$461.500,00)*”. (fl. 24)

6. – Llegados a este punto, y a fin de desarrollar el problema jurídico planteado, en primer lugar, respecto a la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, advierte la Sala que este fue un aspecto no discutido en primera instancia, pues, en la demanda no se planteó como pretensión, ni se adujo en los hechos mala fe en la omisión de la consignación de cesantías a un fondo, de ahí que las entidades llamadas a juicio nada dijeron sobre ese puntual tópico, y solo en el recurso de apelación la parte demandante pretende alegarlo para derivar de allí la existencia de una mala fe por parte del empleador y una condena a su favor, circunstancia que no puede ser de recibo, por cuanto constituye una súplica adicional que en su oportunidad procesal no se formuló, lo que, en sede de segunda instancia vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, al sorprenderla con fundamentos distintos a los sostenidos inicialmente.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón a la parte demandante respecto al reparo presentado por no haberse emitido condena por concepto de la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

A su turno, y en lo atinente a la indemnización por despido sin justa causa como consecuencia de una situación de incapacidad, la Sala tampoco emitirá condena considerando que, aunque en desarrollo de ese vínculo laboral que existió entre la señora AURA CECILIA CARDOZO OLMO e

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., en calidad de trabajadora y empleadora –respectivamente, la primera sufrió unas afectaciones en la salud, como da cuenta los diferentes documentos médicos, e incluso el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez N° 1958 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, recuérdese que la actual postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el trabajador debe demostrar que tenía una discapacidad (deficiencia más barrera laboral) y que el empleador conocía tal situación al momento del retiro o que era notoria, aspectos que en el presente caso no se satisfacen, como se explica a continuación.

En esta línea, la Sala no desconoce que, se itera, previo a la finalización del vínculo laboral, la señora AURA CECILIA CARDozo OLMOS tuvo afectaciones en su salud que la llevaron a someterse a un procedimiento médico y fue valorada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 52.07%, como da cuenta la prueba documental aportada; sin embargo, también el medio suvisorio de tipo documental corroboró que para la fecha del finiquito la demandante no se encontraba con una discapacidad (deficiencia más barrera laboral), comoquiera que, el último registro data de julio de 2009, y allí no se consigna incapacidad, limitación o recomendación, en suma al no existir siquiera elementos persuasivos que permitan acreditar que la parte empleadora tuvo conocimiento de algún estado de incapacidad.

Por tanto este Colegiado estima que, en el caso objeto de estudio la demandante no logró acreditar que el empleador conocía de un estado de discapacidad al momento del retiro, y contrario sensu, los medios de convicción acreditaron que para el momento de la ruptura, la señora AURA CECILIA CARDozo OLMOS no se encontraba siquiera en estado de incapacidad, e incluso aceptando que la afectación a la salud data desde diciembre de 2008 –fecha de estructuración, según dictamen N° 1958, llama la atención que con posterioridad a esta fecha el contrato de trabajo tuvo vigencia, ergo, el actuar posterior de la persona jurídica INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., no puede catalogarse de discriminatorio, pues, lo que en realidad ocurrió fue que, el contrato de trabajo a término fijo perduró en el tiempo hasta la terminación de la obra o labor contratada; sin que, tampoco, en vigencia del vínculo, se advirtiera la existencia de alguna limitación o barrera que hubiera afectado su normal condición, ni obra probanza que demuestre que las mismas hubieran sido puestas en conocimiento de la sociedad empleadora.

Corolario de lo anterior, es viable columbrar que el despido no devino por una conducta discriminatoria derivada del estado de salud de la señora AURA CECILIA CARDozo OLMOS, sino que se produjo por la ocurrencia de una causal objetiva de terminación del vínculo, esto es, “*Por terminación de la obra o labor contratada*”, en los términos del literal d) del numeral 1º del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, según fuere comunicado

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

por la convocada INTERNACIONAL DE NEGOCIOS S.A., a través de Oficio visto a folio 18.

En este punto, es oportuno señalar, de un lado, que en el recurso de alzada nada se cuestionó respecto a la valoración probatoria realizada a la prueba testimonial, además que, de los hechos narrados en la demanda no se anuncia que el despido hubiera sido en razón a una condición de discapacidad, y solo se limita a hacer referencia al oficio en el que se comunica que el contrato termina “*por haberse cumplido el término pactado*”, sin cuestionar ese contexto, y de otro lado, en relación a los reparos por las presunciones, debe indicarse, que si bien el artículo 22 de la Ley 640 de 2001 consagra una consecuencia ante la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, la misma no opera en materia laboral, y respecto a la inasistencia a la audiencia de conciliación judicial, la Sala no pasa por alto que, en su oportunidad el Juez de Primer Grado no dio aplicación a la consecuencia procesal prevista en el numeral 2º del inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que se presentara reparo por el extremo demandante.

Con fundamento en lo anterior, tampoco se accederá a la inconformidad presentada por la señora AURA CECILIA CARDOZO OLMOS por no haberse emitido condena por concepto de la indemnización por despido sin justa causa regulada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, y respecto a la declaratoria de la responsabilidad solidaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, se precisa que, contrario a lo consideró el Juez de Primer grado, la labor desarrollada por la señora AURA CECILIA CARDENAS OLMO, y que consistía en el servicio de aseo en las instalaciones del Aeropuerto “Gustavo Artunduaga Paredes”, si bien cubre una necesidad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, como beneficiaria del servicio, no hace parte de la función normalmente desarrollada por esta entidad, ni está directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto.

Así, aunque no se desconoce, por regla de la experiencia, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL debe hacer conservación a sus instalaciones, de manera puntual con servicios generales, este es un aspecto que no puede conducir a que se derive la afinidad o conexidad que reclama el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el objeto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL no se enfoca a aquellas actividades de limpieza de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través la señora AURA CECILIA CARDENAS OLMO, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano, como lo regula el Decreto N° 260 de 2004 “*Por el cual se*

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil AEROCIVIL y se dictan otras disposiciones”, y dispone en el artículo 2º que “La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional. (...)".

En este camino, si la parte accionante pretendía ser beneficiario en materia laboral de la garantía de solidaridad, le era imperante satisfacer las exigencias previstas en el mencionado artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, y en consecuencia, al margen de resultar acreditado en el presente caso que el servicio de aseo prestado por la actora no hace parte de la función normalmente desarrollada por la entidad respecto de la cual se reclama la responsabilidad solidaria, lo propio era que la actora acreditara que se trataba de actividades relacionadas, conexas o complementarias.

Conforme lo precedente, para esta colegiatura es claro que al no constituir la actividad ejecutada por la señora AURA CECILIA CARDENAS OLMO una función directamente vinculada con la ordinaria explotación del objeto de la AEROCIVIL, en este caso, legal por tratarse de una entidad pública, no se presenta la solidaridad reclamada, y, en consecuencia, se revocará el numeral séptimo en el que se emitió condena solidaria a cargo de la mencionada entidad, y a la postre se revocará el numeral sexto, pues, al no emitirse condena en contra de la demandada AEROCIVIL, por sustracción de materia no puede incluir los efectos del fallo a la llamada en garantía Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., ni afectarse la Póliza de Cumplimiento N° 4061002-0.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad de no haberse emitido condena por concepto de sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reciente ha sosteniendo que, en casos de quienes devengan un salario mínimo, si la terminación del contrato ocurre después de la vigencia de la Ley 789 de 2002 y transcurridos 24 meses y el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar intereses moratorios a partir de la misma finalización del vínculo y hasta que el pago se verifique.

En este caso, importa precisar que, primero, de conformidad con las consideraciones del operador jurídico y que no fueron objeto de reparo, el contrato de trabajo finalizó el 15 de junio de 2009, por lo que se le aplica el cálculo de la indemnización moratoria en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; segundo, de la prueba documental vista a folio 24 se tiene que el salario devengado era de \$461.500,00 M/CTE, esto es, superior

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

al mínimo de la época, lo que impone colegir que no tenía derecho a que se le aplicara el texto original del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo – que extendía una moratoria de un día de salario por uno de retraso hasta el momento de pago de las acreencias y no sólo hasta 24 meses después de la desvinculación.

Y tercero, se agrega que la demanda fue radicada el 27 de enero de 2012 -según acta individual de reparto con secuencia N° 4509, esto es, en un término superior a los veinticuatro (24) meses posteriores al retiro; anteriores precisiones que sustentaban, en principio, una condena exclusivamente de intereses moratorios, según el precedente jurisprudencial anotado, sin embargo, la misma no se profirió al resultar incompatible con la condena por indexación, escenario que no fue objeto de reparo.

7.- Bajo estas premisas, se revocará de manera parcial la sentencia objeto de apelación, y se impone costas a cargo de la parte demandante AURA CECILIA CARDOZO OLMOS, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación por ella presentado, y si el de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la llamada en garantía Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., las costas deberán ser liquidadas por el juzgado cognosciente, de acuerdo con el artículo 366 ibídem. La fijación de las agencias en derecho en esta sede judicial, se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

8.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales sexto y séptimo de la sentencia proferida el día diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, y en su lugar, **ABSOLVER** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la llamada en garantía Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A., de las restantes pretensiones de tipo condenatorio, en razón a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene la decisión del A quo, atendiendo las consideraciones precedentes.

Apelación de Sentencia

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandante: Aura Cecilia Cardozo Olmos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil y otro.

Radicado: 18-001-31-05-001-2012-00041-01

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señora AURA CECILIA CARDENAS OLMO, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 087 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
En uso de permiso

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797861dfabb87ba0f83e290175cf48e6f9ba7a2a7f05cb99b02885001963d6e**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>